

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 18 de Abril del 2022

HORA: 8:06:44 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JOHN JAIRO MEJIA GRAND**, con el radicado; **202100478**, correo electrónico registrado; **mejiagrand11@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

CONTEPERTCURADOR.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220418080646-RJC-19132

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Abril 18 de 2022

**Señora
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales**

Ref. Pertenencia bien inmueble
Dte. Andrés Felipe Ramírez Suarez
Ddas. Gladis y Carmen Elisa Suarez Guerrero
Rdo. 2021-00478-00

JOHN JAIRO MEJIA GRAND, Abogado en ejercicio con T. P. 32.554 del C. S. J. en mi condición de **CURADOR** de las Personas Indeterminadas doy **CONTESTACION** a la demanda exponiendo lo siguiente:

A LOS HECHOS

Al hecho Primero: No es cierto. La sumatoria de posesiones es un mero concepto personal del demandante, fruto de su imaginación.

Al hecho Segundo: No es cierto lo de la sumatoria de posesiones.

Es la transcripción de todos los actos jurídicos que se describen en el certificado de tradición del inmueble hasta el momento en que el demandante ingresa a formar parte de la comunidad de copropietarios, a través de la **adjudicación de la cuota parte del 80 %** que heredó de su madre Clara Inés Suarez Guerrero, por medio de la citada Escritura Pública 3107 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría 4ª. de Manizales.

En consecuencia, lo afirmado en este hecho es un sofisma de distracción que utiliza el demandante para hacerle creer al Juzgado que tiene derechos en el inmueble desde la sucesión de su abuelo materno.

Es innegable que cuando el demandante acude al proceso sucesoral de su progenitora haciendo inventariar y avaluar en el mismo dicha **cuota parte**, de contera reconoce la existencia de la **comunidad de copropietarios**, más no la titularidad del inmueble como **cuerpo cierto** y determinado.

Al hecho Tercero: Es cierto lo relacionado con las características y linderos descritos en este hecho.

Al hecho Cuarto: Es cierto que es titular de **una cuota** parte del 80 % pero **NO ES CIERTO** que se haya consolidado como poseedor del restante 20 % que representan las cuotas partes de las codemandadas CARMEN ELISA y GLADIS SUAREZ GUERRERO.

Al hecho Quinto: Es cierto que los comuneros del inmueble tienen las siguientes cuotas partes:

| Propietario | Índice de copropiedad |
|------------------------------|-----------------------|
| GLADIS SUAREZ GUERRERO | 10 % |
| CARMEN ELISA SUAREZ GUERRERO | 10 % |
| ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ | <u>80 %</u> |
| Total | 100 % |

Al hecho Sexto: No es cierto. Andrés Felipe Ramírez Suarez al igual que las otras dos comuneras no reside en dicho inmueble, como se expresa en el Poder conferido y en la demanda expresando que su domicilio es la ciudad de Medellín.

No es poseedor de la totalidad del inmueble porque al heredar la cuota parte del 80 % asumió al igual que su madre Clara Inés Suárez Guerrero, la administración de dicho bien para la comunidad de copropietarios.

Al hecho Séptimo: No es cierto que ejerza actos de señor y dueño sobre la totalidad del inmueble, porque al igual que su madre, siempre reconoció la existencia de la comunidad de copropietarios.

Al hecho Octavo: No es cierto que las otras dos (2) comuneras no hayan ejecutado actos de señoras y dueñas sobre el inmueble. Dicho inmueble hasta la fecha ha sido considerado y tratado como la casa de la familia SUAREZ GUERRERO heredada en la sucesión del señor Pedro Suarez Espitia, quien fuera el abuelo del aquí demandante.

Bajo dicho parámetros las hermanas SUAREZ GUERRERO se entendieron para la administración y cuidado del citado inmueble, utilizándolo para la vivienda de la comunera CLARA INES SUAREZ, de su hijo ANDRES FELIPE RAMIREZ, del hijo de mi poderdante ANGELO SIGIFREDO MEJIA SUAREZ y de todos los demás sobrinos que llegan desde la ciudad de Bogotá u otras ciudades a albergarse en el mismo cuando llegan a la ciudad de Manizales, en el entendido de que sus madres CARMEN ELISA y GLADIS SUAREZ son también copropietarias.

Al hecho Noveno: No es cierto que la antecesora y el aquí demandante hayan usado el inmueble en forma exclusiva, sino a nombre de la comunidad.

Al hecho Décimo: No es un hecho sino un criterio personal del demandante que no tiene fundamento legal ni probatorio, máxime cuando en el proceso divisorio en el cual es demandado y demandante la señora GLADIS SUAREZ, no alegó la prescripción ordinaria o extraordinaria.

Al hecho Undécimo: No es cierto y explico: Todas las reparaciones, reformas y facturas de predial que se relacionan en este hecho fueron realizadas con el producto de los arrendamientos producidos por el inmueble, en la forma como de manera concertada la familia Suarez Guerrero se entendió para el manejo y administración del inmueble heredado de sus padres.

Al hecho Duodécimo: No es cierto que el demandante pueda aducir la sumatoria de posesiones de 35 años, en contradicción a lo que aparece demostrado en el tramite de sucesión de su señora madre CLARA INES SUAREZ GUERRERO fallecida en el año 2018, en el que el señor RAMIREZ SUAREZ relacionó como único bien del activo **una cuota parte del 80%**, reconociendo de hecho la existencia de una comunidad de copropietarios sobre el inmueble.

Al hecho Décimo Tercero: Es cierto lo relacionado con la disputa que antecedió a este proceso de pertenencia a través de la acción DIVISORIA que se describe en este hecho, lo que se constituye la prueba de CONFESION de un **pleito pendiente** entre las mismas partes, iniciado antes de que se radicara esta acción de pertenencia.

Al hecho Décimo cuarto: No es un hecho sino un concepto personal del demandante que cree reunir los requisitos de la prescripción extraordinaria.

Al hecho Décimo Quinto: No es un hecho sino una apreciación no objetiva del demandante que cree reunir los requisitos de la prescripción extraordinaria.

Al hecho Décimo Sexto: No es un hecho sino otro concepto muy personal del demandante

Al hecho Décimo Séptimo: No es cierto que el demandante pueda aducir en su favor la declaración de pertenencia, estando de por medio del proceso DIVISORIO, porque en interpretación del principio "**Prior tempore potior iure**" la prioridad del derecho la tiene el que es primero en el tiempo.

Al hecho Decimo Octavo: Es cierto lo del avalúo catastral del inmueble.

Al hecho Decimo Noveno: Es cierto lo del avalúo pericial traído como prueba con la demanda, pero este perdió vigencia porque fue elaborado en el año 2018 y no en el año 2021 cuando fue radicada esta demanda de pertenencia.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de la señora GLADIS SUAREZ GUERRERO me opongo a la todas las pretensiones de la demanda, así:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare que el demandante ha poseído de manera exclusiva el inmueble de la comunidad de copropietarios, porque cuando este acude al trámite de sucesión de su señora Madre Clara Inés Suárez Guerrero lo hace con el único fin de hacerse adjudicar **una cuota parte del 80%** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-75577 reconociendo abiertamente la existencia de la comunidad de copropietarios en dicho inmueble.

No puede pretender un comunero que adquiere una cuota parte hace poco más de (2) años, aducir que es el poseedor de la totalidad del inmueble desde hace 35 años.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare que el demandante ha poseído de el restante **20%**, porque el hecho de heredar una cuota parte no le da derechos ni lo legitima para despojar ipso facto a las otras dos comuneras del inmueble, aprovechándose de su condiciones enfermedad y ancianidad

A LA TERCERA: Me opongo, porque ante el fracaso de las dos primeras pretensiones, no puede haber lugar a la inscripción de la sentencia absolutoria.

A LA CUARTA: Me opongo porque quien debe ser condenado a costas y perjuicios es el demandante por su actuación contraria a los principios del derecho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Me adhiero a todos los FUNDAMENTOS DE DERECHO que cité en la CONTESTACION de DEMANDA que presente a nombre de la codemandada GLADIS SUAREZ GUERRERO.

PRUEBAS

Me adhiero a todas las PRUEBAS que solicité en la CONTESTACION de DEMANDA que presente a nombre de la codemandada GLADIS SUAREZ GUERRERO.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me adhiero a todas las EXCEPCIONES DE MERITO que formulé en la CONTESTACION de DEMANDA que presente a nombre de la codemandada GLADIS SUAREZ GUERRERO.

NOTIFICACIONES

El suscrito: Recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 24 No. 22-36 Oficina 505 Manizales. Celular whatsapp 312 7959851, correo electrónico es mejiagrand11@hotmail.com

ANEXO: Constancia de remisión de la presente contestación al correo electrónico del apoderado del demandante.

Atte.



JOHN JAIRO MEJIA GRAND
T. P. 32.554 del C. S. J.
C. C. 10.233.486

18/4/22, 7:46

Correo: John Jairo Mejía Grand - Outlook

ONTESTACION CURADOR PERTENENCIA DTE. ANDRES F. SUAREZ Ddas. GLADIS SUAREZ y otros Juzgado 11 Mpal. Rdo. 2021-00478

J
John Jairo Mejía
Lun 18/04/2022 7:45
Para: Jose Fenibar Marin Quiceno

 CONTESPERTCURADOR.pdf
958 KB

Dr. JOSE FENIBAR MARIN QUICENO le corro traslado de la Contestación de Dda. en mi calidad de Curador de Personas Indeterminadas. Cordialmente JOHN JAIRO MEJIA GRAND
Favor acusar recibo.